

TRANSCRIBIR



Resolución Jefatural

Nº 387 - 2014 - MINEDU/SG-OGA-UPER

Lima, 25 FEB. 2014

Visto, el expediente Nº 0006538-2014 y demás actuados en 21 folios útiles, presentado por **Augusto Máximo BARQUERO AGUIRRE**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Nº 1384-91-ED de fecha 06 de junio de 1991, se otorgó pensión de cesantía del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, igual a las 304/360 avas partes del íntegro de las remuneraciones pensionables percibidas a la fecha de su cese por **Augusto Máximo BARQUERO AGUIRRE**, ex Director de Sistema Administrativo II (Director) de la Dirección de Informática, dependiente de la Oficina de Estadística e Informática del organismo central del Ministerio de Educación, Escala 01 Funcionarios y Directivos del Estado, categoría remunerativa F-4, con 25 años, 04 meses y 29 días de servicios administrativos prestados al Estado hasta el 31 de mayo de 1991;

Que, el administrado con expediente Nº 0222232-2013, solicitó nivelación de su pensión de cesantía (Decreto Ley Nº 20530) por aplicación de la Ley Nº 23495, para cuyo efecto adjunta copias de la Resoluciones Jefaturales Nºs. 1071-2011-ED y 3283-2012-ED correspondiente al pensionista Emilio Nicasio LUQUE CERVANTES; habiéndosele cursado el Oficio Nº 0071-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER de fecha 07 de enero del 2014, haciendo referencia a diversas disposiciones legales que no permiten efectuar tales nivelaciones concluyéndose que no es posible atender su petición; por lo que, el administrado solicita de acuerdo a la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se ponga fin al procedimiento mediante acto resolutivo;

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 28389 ha reformado el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su párrafo segundo: *"por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria"*;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449, "Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530" ha derogado, entre otras normas legales, la Ley Nº 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-83-PCM; en consecuencia no existe marco legal para nivelar pensiones del Régimen del Decreto Ley Nº 20530;

Que, el artículo 4º de la Ley Nº 28449 establece que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, la Constitución Política expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley Nº 20530 con la



remuneración que percibe un servidor en actividad, de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato;

Que, asimismo, conforme lo dispone el artículo 103° de la Constitución *"la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"*. En tal sentido, la propia Constitución cierra la posibilidad de nivelar las pensiones con los haberes de los servidores en actividad a futuro;

Que, las Resoluciones Jefaturales N°s. 1071-2011-ED y 3283-2012-ED de fechas 31 de marzo del 2011 y 17 de octubre del 2012 respectivamente, las cuales adjunta a su solicitud como sustento para la nivelación de su pensión de cesantía, se precisa que tales actos resolutivos se sustentan en las Resoluciones N°s. 18 y 26 de fechas 20 de diciembre del 2010 y 10 de enero del 2012, expedidas por el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, las Sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional que otorgan estos beneficios a determinados pensionistas, no se pueden tomar como jurisprudencia de observancia obligatoria, al no estar publicadas como tales, de acuerdo al artículo 22° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



Que, al haber quedado derogada la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, fecha de vigencia de la Ley N° 28449 y la prohibición señalada por la Constitución Política del Perú; deviene en infundada la petición del recurrente; y,

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar **INFUNDADA** la solicitud formulada por **Augusto Máximo BARQUERO AGUIRRE**, Documento Nacional de Identidad N° 06116471, sobre nivelación de pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley N° 20530, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- TRANSCRIBIR la presente resolución al Area Escalafón y Títulos de la sede central del Ministerio de Educación e interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,




JUAN ENRIQUE MEJIA ZULOETA
Jefe de la Unidad de Personal
Ministerio de Educación